



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS

AÑO DE LA GENERACION DE EMPLEOS



RESOLUCIÓN No. 68-06

La Secretaría de Estado de Finanzas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, y con motivo de la implementación de los compromisos asumidos en el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO: Que el cinco de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), el cual establece una zona de libre comercio.

CONSIDERANDO: Que este Tratado fue ratificado por el Congreso Nacional a través de la Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, con la cual el Poder Ejecutivo queda facultado a realizar los ajustes necesarios para la adecuada implementación de los compromisos asumidos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 3.5.5 del DR-CAFTA, la República Dominicana debe adoptar procedimientos para la admisión temporal de mercancías.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto No.1489, de fecha 10 de febrero de 1956, relativo a las funciones a cargo de las Secretarías de Estado, corresponden al Secretario de Estado de Finanzas todo lo relativo al Régimen Aduanero Dominicano.

CONSIDERANDO: Que para lograr la adecuada implementación del DR-CAFTA es necesario incorporar en la normativa interna de la Dirección General de Aduanas (DGA) los procedimientos que faciliten el cumplimiento de esos compromisos.

Por tales motivos,

VISTA: La Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, que aprobó el DR-CAFTA.

VISTA: La Ley No. 11-92, de fecha dieciséis (16) de mayo de 1992, que crea el Código Tributario.

VISTA: La Ley No. 146-00, de Reforma Arancelaria, de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2000.

VISTOS: La Ley No. 4378, de fecha diez (10) de febrero de 1956, y el Decreto No.1489, de fecha once (11) de febrero de 1956, sobre las Funciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

VISTA: La Ley No. 3489, de fecha 14 de febrero del año 1953, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Que podrán entrar al territorio nacional libre de aranceles aduaneros, amparadas bajo el Régimen de Internación o Admisión Temporal, sin importar su origen, las siguientes mercancías:

- a) Equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califique para entrada temporal de acuerdo a la Ley No.16-95, sobre Inversión Extranjera, de fecha 20 de noviembre de 1995;
- b) Mercancías destinadas a exhibición o demostración;
- c) Muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias;
- d) Mercancías admitidas para propósitos deportivos.

PÁRRAFO: Para estos fines, Régimen de Internación o Admisión Temporal significa, la entrada de determinadas mercancías a territorio aduanero dominicano, para un propósito específico, con suspensión de los derechos e impuestos de importación y procedentes del exterior para ser exportadas en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha del ingreso del bien a territorio dominicano. Dicho plazo podrá ser renovado por tres (3) períodos adicionales de noventa (90) días cada uno, a solicitud de la persona involucrada si las bases para dicha solicitud se consideran válidas por la Dirección General de Aduanas.

SEGUNDO: El ingreso de mercancías a territorio aduanero dominicano amparado en este régimen estará condicionado a lo siguiente:

- a) Deben ser únicamente utilizadas por o bajo la supervisión personal de quien ejerce la actividad de negocio, oficio, profesional o deportiva;
- b) Que la mercancía no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en el país;
- c) La presentación de una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su importación definitiva, la cual podrá ser reembolsada al momento de la salida de la mercancía o su destrucción de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Cinco, o ejecutada en caso de no cumplir con los requisitos establecidos para la admisión temporal.
- d) Que la mercancía pueda identificarse al momento de exportarla;
- e) Salvo lo dispuesto en el Artículo Cinco, que la mercancía sea exportada a la salida de la persona que ejerce la actividad de negocio, oficio, profesional o deportiva responsable de la importación o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal o en el plazo que sea establecido por la DGA;



- f) Que la cantidad no exceda lo razonable a los fines del uso que se dará o se pretenda dar;
- g) Que la mercancía pueda ser importada al territorio aduanero dominicano bajo otro régimen, de conformidad con la Legislación Nacional.

TERCERO: Las mercancías admitidas bajo este régimen podrán ser exportadas, dentro del período otorgado por la DGA, por cualesquiera de los puertos del territorio aduanero dominicano.

CUARTO: La DGA procurará que cuando la solicitud de admisión temporal sea sometida por un residente en uno de los países con los que la República Dominicana haya suscrito acuerdos relacionados con esta materia, la mercancía sea despachada al momento de la entrada de la persona que ejerce la actividad de negocio, oficio, profesión o actividad deportiva. En caso contrario, la DGA deberá autorizar la entrada de dichas mercancías en un plazo de 48 horas, contados a partir de la declaración de éstas en aduanas.

QUINTO: La DGA eximirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida temporalmente de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de exportar la mercancía si se muestran pruebas satisfactorias de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo fijado para su admisión temporal, incluyendo las prórrogas otorgadas en caso de que se solicitare.

PÁRRAFO I: Para fines de destruir la mercancía admitida temporalmente, la persona que ejerce la actividad de negocio, oficio, profesión o actividad deportiva u otra persona responsable, deberá notificar previamente a la DGA de la destrucción de ésta, la que a su vez confirmará las pruebas de la destrucción in-situ.

PÁRRAFO II. La DGA puede requerir el pago del arancel aduanero y cualquier otro cargo o penalidad que se aplicaría para tales mercancías bajo otras circunstancias si la mercancía no ha sido exportada o destruida dentro del plazo fijado para su admisión temporal, incluyendo las prórrogas otorgadas en caso de que se solicitare.

SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Aduanas y a los países Partes del DR-CAFTA.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor conjuntamente con el DR-CAFTA.

OCTAVO : **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (10) días del mes de Octubre , del año Dos Mil Seis (2006).


Lic. VICENTE BENGOA ALBIZU
 Secretario de Estado de Finanzas

